

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 39/2012

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	2, 3, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 32
Sexo				3, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 27, 28, 29, 33, 34, 37
Parentesco				1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 33, 34, 35, 37
Edad				4, 7, 10, 21, 34, 37
Ocupación				14, 26
Referencia a Notas Periodísticas				8, 12
Condición de salud				33

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. Los días 7, 16 y 20 de junio de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas formuladas por Q1, V7, V8, V9, V10 y V11, quienes denunciaron la desaparición forzada de [REDACTED] V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por elementos de la Secretaría de Marina. Con motivo de los hechos violatorios denunciados, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2011/5186/Q, CNDH/2/2011/5417/Q y CNDH/2/2011/5891/Q, que fueron acumulados al primero, y de las evidencias recabadas fue posible advertir conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina que configuran violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la vida, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de las mencionadas víctimas y de V8, V9, V10, V11 y V12, al introducirse a sus domicilios sin autorización judicial, y finalmente el derecho a la integridad personal en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, entre [REDACTED], por hechos consistentes en tratos crueles por la situación en la que han sido sometidos a través del sufrimiento y angustia relacionado con la desaparición de [REDACTED]

2. De acuerdo con las manifestaciones de Q1, V7, V8, V9, V10 y V11, entre los días 2 y 5 de junio de 2011, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3. En el informe rendido ante esta Comisión Nacional, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina manifestó que no se encontró antecedente o información relacionada con V1, V2, V3, V4, V5 ni V6, y en el mismo sentido, en el comunicado 195/2011, del 14 de julio de 2011, se negó la participación de personal naval en las detenciones arbitrarias ocurridas durante los primeros días de ese mes en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

4. Ahora bien, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y las evidencias que esta Comisión Nacional recabó. En relación con el primer hecho violatorio de Derechos Humanos, esto es, introducirse en un domicilio, lugar de trabajo o establecimiento público sin autorización judicial, se acredita a través de las testimoniales de T1, V7, V8, V9, T2, V10, V11, V17 y V12, quienes no sólo presenciaron los cateos ilegales realizados por elementos de la Secretaría de Marina, sino que también fueron víctimas de ellos.

5. Fue a partir de dicho cateo ilegal que inició la desaparición forzada de las víctimas. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

6. Dichos supuestos se configuraron en los casos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. El elemento de la privación de la libertad se acredita a través de lo declarado por los testigos presenciales que observaron que los elementos de la Secretaría de Marina aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales, llevándoselos hacia rumbo desconocido, siendo ésa la última vez que se les vio. Además, se señala que sus detenciones fueron arbitrarias, pues los elementos nunca mostraron órdenes de aprehensión ni tampoco es posible desprender una situación de flagrancia.

7. La participación de agentes estatales en el hecho violatorio también se encuentra presente, toda vez que fueron agentes de la Secretaría de Marina quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Ello se conoce a través de los testimonios de T1, V8, V9, V10, V11 y V17, quienes presenciaron que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, V8, V9, V17, T3, T4, T5 y T6 señalan [REDACTED]

[REDACTED], y V10 [REDACTED]
[REDACTED], pudiendo identificar los números económicos de los vehículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. No pasa inadvertido que uno de los vehículos no oficiales [REDACTED] por V10 corresponde al automóvil que V9 señala como propiedad de [REDACTED] V3, el cual [REDACTED]
[REDACTED]

8. En este sentido, se hace notar que la Secretaría en cuestión negó la detención de los desaparecidos, y se rehusó a brindar información que pudiera esclarecer su suerte en el informe del 30 de junio de 2011, en el que el Jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría comunicó que no se encontró antecedente o información acerca de los hechos motivo de las quejas. Lo mismo a través del comunicado de prensa 195/2011, del 14 de junio de 2011, en el que se negó la participación de personal naval en las detenciones arbitrarias.

9. No obstante, la Secretaría de Marina emitió un segundo comunicado de prensa el 1 de julio de 2011, el 216/2011, mediante el cual informó que su personal sí tuvo contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, pero que no los privaron de su libertad, y en

el informe rendido el 25 de agosto de 2011, en virtud de la ampliación de información solicitada por esta Comisión Nacional, la Unidad Jurídica de dicha Secretaría reconoció haber tenido contacto con los desaparecidos, pero se manifestó [REDACTED]

10. Adicionalmente se observa que la Secretaría de Marina señaló en su comunicado de prensa 216/2011 que en efecto acudieron a los domicilios de los desaparecidos, y que se tuvo contacto con ellos, omitiendo señalar en qué consistió el mencionado "contacto", así como especificar quién tuvo dicho contacto, el tiempo que duró, el modo en que se llevó a cabo, el momento en que inició y el lugar de ello. Asimismo, es de hacerse notar que en el informe rendido el 25 de agosto de 2011 por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina se indicó que el 6 de junio V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron trasladados por personal naval [REDACTED] lo que confirma que dicha Secretaría los tuvo bajo su custodia.

11. Este reconocimiento por parte de la Secretaría de Marina, aunado a los testimonios acerca de las detenciones, hace posible determinar que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 [REDACTED]

12. Asimismo, cabe resaltar que la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina se negó a proporcionar a este Organismo Nacional los nombres y cargos de los elementos que tuvieron contacto con los desaparecidos, y que se transportaban en los vehículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, identificados por los agraviados y cuyos números económicos constan en fotografías.

13. La omisión en proporcionar información que ayude a ubicar a los desaparecidos, o a conocer su suerte, configura, en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y [REDACTED] de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una violación al derecho a la verdad. En este sentido, esta Comisión Nacional toma como propio el criterio de la Corte Interamericana, que considera que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos.

14. En razón de lo anteriormente expuesto, se formularon al Secretario de Marina las siguientes recomendaciones: girar las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda efectiva y se localice y presente de manera inmediata a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, o de ser el caso, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares; instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; otorgar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los desaparecidos la atención médica y

psicológica necesaria para atender su estado emocional, y a [REDACTED] V17, V19, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27 una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o consigan un empleo que les otorgue un medio para sustentar una vida digna; colaborar ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, contra los elementos navales que llevaron a cabo la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, incluyendo a los que negaron la detención y a los que han ocultado información sobre los hechos; colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que se inicien las averiguaciones previas que en Derecho corresponda; emitir instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, que establece que los elementos navales sólo podrán introducirse en propiedad privada bajo el amparo de la orden de un juez, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de flagrancia, o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito; instruir a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para que el personal de la Secretaría de Marina se abstenga de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas; girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de seguridad, y se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 39/2012

SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2, V3, V4, V5 y V6, EL CATEO ILEGAL DE LOS AGRAVIADOS Y SUS FAMILIARES, Y LOS TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 Y V27 Y DEMÁS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

México, D.F., a 21 de agosto de 2012.

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/5186/Q, derivado de la queja formulada por Q1, V7, V8, V9, V10 y V11, relacionada con el cateo ilegal de sus domicilios y la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7, 16 y 20 de junio de 2011, esta Comisión Nacional recibió las quejas formuladas por Q1, V7, V8, V9, V10 y V11 y remitidas por la asociación civil 1, y por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, a través de las cuales señalaron que entre el 2 y 5 de ese mismo mes y año, [REDACTED] V1, V2, V3, V4, V5 y V6 [REDACTED]

4. En las quejas se señaló que a pesar de acudir en los días posteriores a la detención de sus familiares, a las instalaciones de diversas dependencias solicitando información sobre ellos, incluyendo a las de la Secretaría de Marina y de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia del estado de Tamaulipas y la Secretaría de Protección y Seguridad Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no lograron obtener información sobre los agraviados.

5. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2011/5186/Q, CNDH/2/2011/5417/Q y CNDH/2/2011/5891/Q, que fueron acumulados al primero señalado y a fin de integrarlo debidamente, personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, y en colaboración a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de V10, remitido por la asociación civil 1, y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 7 de junio de 2011, en la que denunció la detención de [REDACTED] V4 el día 5 de junio de 2011, atribuible a elementos de la Secretaría de Marina.

7. Escrito de queja formulado por V11 y remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a esta Comisión Nacional el 7 de junio de 2011, en la que denuncia la detención de [REDACTED] V5.

8. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V11, quien manifestó que seguía sin conocer el paradero de V5; así como con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se señaló que tras hacer las gestiones correspondientes no se encontró que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ni la Delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, tuvieran detenido a V5, lo que consta en acta circunstanciada de 8 de junio de 2011.

9. Comunicado de prensa 195/2011, emitido por la Secretaría de Marina el 14 de junio de 2011, por el cual se niega cualquier participación de su personal en las presuntas detenciones arbitrarias ocurridas durante los primeros días de junio.

10. Entrevista sostenida el 16 de junio de 2011, entre personal de esta Comisión Nacional y V10, quien ratificó su queja y proporcionó evidencias sobre los hechos que describió, lo que se hace constar en la respectiva acta circunstanciada de la misma fecha.

11. Entrevistas realizadas el 16 de junio de 2011, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a T3, T4, T5 y T6, [REDACTED] y vecinos de V4 y V10, en las que relatan los hechos que presenciaron en la madrugada del 5 de junio de 2011, lo que se hace constar en acta circunstanciada del mismo día.

12. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V11, en la que ratifica el contenido de su queja, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 16 de junio de 2011, y a la que se anexa la siguiente documentación proporcionada por [REDACTED]

12.1. Copia de la demanda de amparo interpuesta ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas el 11 de junio de 2011, por la ilegal e inconstitucional orden de privación de la libertad y/o desaparición forzada de V5.

12.2. Escrito de queja dirigido al Ejecutivo Federal por la que V11 y el presidente de la asociación civil 1, exponen las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes de la Secretaría de Marina en agravio de V5.

13. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V17, [REDACTED] V5 y V11, de [REDACTED] de edad a la fecha de los hechos, en la que narró los hechos que presencié el 5 de junio de 2011, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 16 de junio de 2011.

14. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recibido el 16 de junio de 2011, por el cual Q1, en su carácter de representante de V7, V8, V9, V10 y V11, y [REDACTED] de otros desaparecidos, solicita el apoyo de esta institución protectora de derechos humanos en relación con la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

15. Gestiones telefónicas realizadas el 16 y 17 de junio de 2011 por las que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita a personal de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 sean inmediatamente puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, en caso de estar involucrados en la comisión de algún delito, o bien sean liberados, a lo que se respondió que ya se había mandado la solicitud a la zona correspondiente.

16. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y T1, quien laboraba con V1, y manifestó que presencié cuando elementos de la Secretaría de

Marina detuvieron a V1, lo que consta en acta circunstanciada del 17 de junio de 2011.

17. Aportación de documentos realizada el 17 de junio de 2011 por V10, incluyendo copia de notas periodísticas relacionadas con los hechos que motivaron su queja, copia de la demanda de amparo presentada ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas, por la ilegal e inconstitucional orden de privación de la libertad y/o desaparición forzada de V4, y 2 discos compactos con fotografías de los vehículos y los elementos navales en la fecha en que detuvieron a ██████████, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 22 de junio de 2011.

18. Nota periodística publicada el 17 de junio de 2011 en el portal electrónico de ██████████ que lleva por título "██████████".

19. Escrito remitido por la asociación civil 1, y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de junio de 2011, por el cual V7 manifiesta que ██████████, V1, fue detenido y desaparecido el 2 de junio de 2011 por elementos de la Secretaría de Marina.

20. Notas periodísticas publicadas el 22 de junio de 2011 en ██████████ y el 3 de julio de 2011 en el diario ██████████ en las que se da a conocer la detención y posterior desaparición de V1, V2, V4 y V5.

21. Escrito remitido por la asociación civil 1, y recibido en esta Comisión Nacional el 23 de junio de 2011, por el que V8 manifiesta que ██████████ V2, fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina en la madrugada del 4 de junio de 2011, y que hasta el momento no conoce su paradero.

22. Escrito remitido por la asociación civil 1, y recibido en esta Comisión Nacional el 23 de junio de 2011, por el que V9 manifiesta que ██████████ V3, fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina por la noche del 4 de junio de 2011, y que hasta el momento desconoce su paradero.

23. Informe rendido mediante oficio 5560/2011 por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 24 de junio de 2011, por el que se señala que no se encontró información ni antecedentes relacionados con los hechos manifestados por V11, respecto de la desaparición de ██████████ V5.

24. Entrevistas telefónicas sostenidas el 28 y 29 de junio de 2011, entre personal de la Comisión Nacional y de la Procuraduría General de la República, quienes manifestaron que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no habían sido puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación.

25. Aportación de documentos por parte del presidente de la asociación civil 1, realizada el 29 de junio de 2011 y consistente en un disco compacto con diversas fotografías, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

26. Informes rendidos por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante oficios 5775/11 y 5777/11, y recibidos en esta Comisión Nacional el 30 de junio de 2011, en los que se señala que no se encontró antecedente ni información acerca de los hechos señalados por V7 y V10 en sus escritos de queja.

27. Comunicado de prensa 216/2011 emitido por la Secretaría de Marina el 1 de julio de 2011, a través del cual reconoce que el 5 de junio se tuvo contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

28. Comisión de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se acudió al retén de la Secretaría de Marina en el municipio de Hidalgo, Coahuila, ubicado en la carretera Nuevo Laredo – Piedras Negras, en donde les manifestaron que aproximadamente quince días antes habían desmontado el campamento de dicha Secretaría en el lienzo charro de ese municipio, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 4 de julio de 2011, a la que se anexan 89 fotografías de dicha comisión en la que se entrevistó con el ya mencionado personal naval y se inspeccionó el terreno en donde antes estaba el campamento.

29. Comisión de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se entrevistó al primer visitador regional de la Oficina Saltillo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; se acudió al campamento de la Secretaría de la Marina ubicado en la Unidad Deportiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con el objeto de buscar a los desaparecidos, y se entrevistó con el responsable de ese lugar, quien permitió que los visitadores hicieran un recorrido del mismo, en el cual no se detectó la presencia de civiles; lo que se hace constar en acta circunstanciada del 4 de julio de 2011 y al cual se anexan 68 fotografías tomadas durante la inspección.

30. Entrevista sostenida con T2, quien relató a personal de esta Comisión Nacional, lo que presenció el día de la detención de [REDACTED] V3, lo que consta en acta circunstanciada del 4 de julio de 2011.

31. Entrevista sostenida con T7, hermano de V4, quien relató a personal de la Comisión Nacional los hechos que presenció el 5 de junio de 2011, lo que consta en acta circunstanciada del 4 de julio de 2011.

32. Comisión de Trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se entrevistó a T14, quien vive en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, cerca de la Unidad Deportiva Municipal donde la Secretaría de la Marina tiene un campamento, quien manifestó que diariamente circulan muchos vehículos y a veces helicópteros, pero que no se ha percatado de que transporten a detenidos; asimismo se entrevistó a T15, quien trabaja en [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que a finales de 2010 y principios de 2011 aterrizaba constantemente un helicóptero en la cancha de fútbol de la unidad deportiva, del que descendían elementos navales con personas esposadas y con los rostros cubiertos, pero que en los últimos tres meses no había sucedido;

lo que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2011, a la que se anexan 91 fotografías de dicha diligencia.

33. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y V11, quien solicitó se expidan medidas cautelares en su favor y de ■■■■■■■■■■, en razón de la violencia suscitada en contra de los familiares de los desaparecidos, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2011.

34. Copia del escrito del 14 de julio de 2011 por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al secretario de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas y al presidente municipal de Nuevo Laredo, medidas cautelares para que cesen los actos de hostigamiento contra de los representantes y ■■■■■■■■■■ de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, con el objeto de salvaguardar su vida, integridad física, psicológica y moral.

35. Acuerdo emitido el 15 de julio de 2011 por el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se acumuló el expediente de queja CNDH/2/2011/5471 al CNDH/2/2011/5186, por considerar que los casos se encuentran estrechamente vinculados.

36. Oficio 6414/11 enviado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 16 de julio de 2011, en el que se manifiesta que dicha Secretaría acepta las medidas cautelares dictadas.

37. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V10, quien manifestó que el 3 de julio de 2011 su domicilio y automóvil fueron objeto de ataques y daños por impactos de proyectiles de armas de fuego, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 11 de agosto de 2011.

38. Oficio 003630 enviado por el titular de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública del gobierno del estado de Tamaulipas, y recibido en esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 2011, por el que se señala que dicha dependencia ha dado cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por este organismo nacional.

39. Acuerdo emitido el 23 de agosto de 2011 por el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que el expediente CNDH/2/2011/5891 fue acumulado al CNDH/2/2011/5186/Q, por considerar que se encontraban estrechamente vinculados.

40. Informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 2011, en el que se señala que personal de dicha Secretaría sí tuvo contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, pero que no los privaron de su libertad.

41. Informe rendido por la directora de Atención a Quejas, Inspección y Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República mediante oficio 008518/11 DGPCDHAQI, recibido el 9 de septiembre de 2011 en esta Comisión Nacional, por el que se da a conocer que la averiguación previa 1 inició el 8 de junio de 2011, con motivo de la denuncia interpuesta por V7 acerca de la desaparición forzada de su hijo, anexando una lista de las diversas diligencias realizadas dentro de dicha investigación.

42. Diligencia realizada el 23 de septiembre de 2011 por personal de esta Comisión Nacional, en la que se tuvo a la vista la averiguación previa 4, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de octubre de 2011.

43. Entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V13, medio hermano de V3, acerca de lo que presencié el día 5 de junio de 2011, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 7 de octubre de 2011.

44. Diligencia realizada el 11 de octubre de 2011, por la cual personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consultó la averiguación previa 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 17 de octubre de 2011.

45. Opinión clínico – psicológica emitida el 14 de octubre de 2011 por una perito en psicología clínica adscrita a la Dirección General del Programa de Atención a Víctimas del Delito de esta Comisión Nacional, acerca del estado emocional de ██████████ de V2, V3, V4 y V5, incluyendo ██████████, ██████████, e ██████████ de los agraviados, algunos de los cuales son ██████████.

46. Informe rendido por la directora de Atención a Quejas e Inspección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República mediante oficio 2261/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de octubre de 2011, al cual se anexan diversos oficios de un agente del Ministerio Público de la Federación, y copia de la averiguación previa 2, 3, 5 y 6 respecto de las desapariciones forzadas de V2, V3, V5 y V6.

47. Oficio sin número enviado por el delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema del DIF de Nuevo Laredo, y recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 2011, por el que se informa que dicha institución ha brindado apoyo psicológico a algunos de los ██████████ de los desaparecidos y que ha ofrecido su apoyo a los demás, anexando constancias de ello.

48. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 2011, al que se anexaron los correos electrónicos de imágenes número 24975 y 11220 del Cuartel General de la IV Región Militar (Monterrey, Nuevo León) y de la Guarnición Militar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, por medio de los que se señaló no contar con datos ni antecedentes respecto de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

49. Diligencia realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 11 de noviembre de 2011, por la que se consultó la averiguación previa 1, 2, 4, 5, y 6, lo que se hace constar en acta circunstanciada de ese mismo día.

50. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2011, por el cual se señala el inicio de la averiguación previa 8, 9, 11 y 12, en razón de la vista proporcionada por el Ministerio Público de la Federación respecto de las investigaciones iniciadas por la desaparición forzada de V2, V3, V5 y V6.

51. Gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional ante personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, por las cuales se concedió el acceso a la consulta de la averiguación previa 7, 8, 9, 10, 11 y 12, transcribiendo las diligencias más relevantes, lo que consta en acta circunstanciada del 9 de diciembre de 2011.

52. Informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de diciembre de 2011, por el que se señala que la información respecto de los elementos de dicha Secretaría que tripulaban los vehículos identificados por V10 y otros testigos, es reservada, además de ahondar sobre su contacto con las víctimas.

53. Diversas notas periodísticas publicadas en el diario [REDACTED], entre el 24 de junio de 2011 y el 15 de enero de 2012, relacionadas con los hechos motivo de la presente recomendación.

54. Escrito enviado a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional el 21 de febrero de 2012 por personal de la Tercera Visitaduría General, señalando que de los datos obtenidos por visitadores adjuntos no existen registros de que V1, V2, V3, V4, V5 ni V6 hayan ingresado o egresado a los Centros Federales No. 2, 4, 5 y 7.

55. Informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 2012, al que se anexa la comparecencia de T8 dentro de la averiguación previa 13.

56. Informe rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y recibido en esta Comisión Nacional el 21 de marzo de 2012, por el cual se indica que no se encontró dato alguno que indique que V1, V2, V3, V4, V5 y V6, hayan ingresado o egresado de los Centros Federales de Readaptación Social No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

57. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia Militar, en la que informó que

las averiguaciones previas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 continúan en integración, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 20 de abril de 2012.

58. Reuniones de seguimiento a la implementación de medidas de protección a favor del presidente de la asociación civil 1 y otros, llevadas a cabo el 12 de agosto, 14 de septiembre, 7 de octubre y 9 de diciembre de 2011 y 3 de febrero, 9 de marzo y 20 de abril de 2012, a las que acudieron autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como ██████████ de los desaparecidos, lo que se hace constar en actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Comisión Nacional en las mismas fechas, a las que se anexan minutas y fotografías de las reuniones.

59. Oficio 136/12 enviado por la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina y recibida en esta Comisión Nacional el 26 de abril de 2011 en la que se pide que se solicite al agente del Ministerio Público en Miguel Alemán, Tamaulipas, copia de las actuaciones de la averiguación previa 13 para que sean tomadas en cuenta por este organismo nacional.

60. Comisión de trabajo realizada por personal de este organismo protector de derechos humanos en el poblado Miguel Alemán, Tamaulipas, el día 3 de mayo de 2012, en la que se entrevistó a T11, vendedor de boletos y encargado de la Central de Autobuses del Noreste, y a T12 y T13, taxistas de la central de taxis ubicada afuera de dicho lugar, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

61. Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se acudió al domicilio señalado como propio por T8 en la denuncia de hechos realizada dentro de la averiguación previa 13, sin encontrarlo y sin que los vecinos pudieran ratificar que ahí vive, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 3 de mayo de 2012.

62. Gestión realizada por personal de esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República ubicada en Reynosa, Tamaulipas, solicitando el estado procesal que guardan las averiguaciones previas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, enterándose así que fueron todas acumuladas a la primera; asimismo se logró tener acceso a la denuncia de hechos presentada por V12, ██████████ de V6, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2012.

63. Oficio 360/12 enviado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de la Marina, y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de junio de 2012 por el que remitió copias simples de actuaciones realizadas dentro de las averiguaciones 7, 9, 10, 11 y 12.

64. Oficio 385/12 enviado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de la Marina, y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de julio de 2012, en el que informa que dentro de la Inspección y Contraloría General de Marina se inició el procedimiento administrativo de investigación 1,

respecto de las violaciones presuntamente cometidas por personal de dicha institución en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

65. Entre el 2 y 5 de junio de 2011, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos de manera similar por elementos de la Secretaría de Marina, dentro de sus domicilios, lugares de trabajo o incluso en establecimientos públicos, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y trasladados en vehículos oficiales hacia rumbo desconocido, sin contar con orden de aprehensión y sin que los detenidos fueran puestos a disposición de ninguna autoridad, sin que a la fecha, sus familiares conozcan de su suerte y paradero.

66. V7, V8, V9, V10, V11 y V12, ██████████ de los agraviados, presentaron denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por las desapariciones forzadas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo que dio origen a que el 13, 14 y 16 de junio de 2011, se iniciaran las averiguaciones previas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que posteriormente fueron acumuladas a la primera, la cual, de acuerdo con lo informado el 4 de mayo de 2012 por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, aún se encuentra en etapa de integración.

67. Ahora bien, en virtud de la posible participación de elementos de la Secretaría de Marina en los hechos denunciados por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, la Representación Social de la Federación remitió el desglose de las averiguaciones previas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, al agente del Ministerio Público adscrito a la guarnición militar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien inició el 17 de junio de 2011 las averiguaciones previas 7, 8, 9, 10, 11 y 12, por los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas, las cuales aún están pendientes de determinar, según la información proporcionada por personal de la Procuraduría de Justicia Militar a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 20 de abril de 2012.

68. Por su parte, la Secretaría de Marina informó a través de oficio recibido en esta Comisión Nacional el 2 de julio de 2012, que se inició en la Inspección y Contraloría General de Marina el procedimiento administrativo de investigación 1, en relación con el expediente de queja abierto en razón de las violaciones a derechos humanos cometidas por personal perteneciente a dicha dependencia y en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

69. Se advierte también la existencia de la averiguación previa 13, iniciada el 7 de julio de 2011 por el delito de amenazas en contra de quien resulte responsable, en razón de la denuncia presentada por ██████████ T8, quien refiere haber sido amenazado por las víctimas de las desapariciones forzadas a las que se refiere la presente recomendación.

70. Por otro lado, el 5 de julio de 2011, V11 solicitó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se expidieran en su favor medidas

cautelares para que elementos de la Secretaría de Marina se abstuvieran de todo acto de molestia en contra de todos los miembros de su familia. En razón de ello, el 14 de julio de 2011, este organismo nacional solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al secretario de Seguridad Pública del estado de Tamaulipas y al presidente municipal de Nuevo Laredo, la aplicación de medidas cautelares con el fin de que cesaran los actos de hostigamiento en contra de los representantes y ██████████ de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, con el objeto de salvaguardar su vida, integridad física, psicológica y moral.

71. El 16 de julio de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina manifestó que dicha Secretaría aceptaba las medidas cautelares dictadas. Asimismo, el 19 de agosto de 2011, el titular de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública del Gobierno del estado de Tamaulipas, señaló que dicha dependencia había dado cumplimiento a las citadas medidas dictadas por este organismo nacional.

72. Para tales efectos, entre agosto de 2011 y abril de 2012, se han llevado a cabo 7 reuniones de seguimiento a la implementación de medidas de protección a favor del presidente de la asociación civil 1 y otros, incluyendo a ██████████ de los agraviados, a las que han acudido autoridades del orden federal, estatal y municipal, y a través de las cuales se ha acordado brindar apoyo psicológico para los familiares de los desaparecidos, rondines de protección, apoyo con programas sociales, seguimiento a las averiguaciones previas abiertas con motivo de los casos, entre otros.

IV. OBSERVACIONES

73. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como de ██████████, incluyendo a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

74. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/5186/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Marina, que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de las mencionadas víctimas y de V8, V9, V10, V11 y V12, por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, al introducirse a sus domicilios sin autorización judicial, y finalmente el

[REDACTED]

[REDACTED] Desde aquella noche no sabe de V3, y la Secretaría de la Marina se ha rehusado a proporcionarle información, incluso tras haberse presentado en su campamento ubicado en Villa Hidalgo, Coahuila.

79. Asimismo, V10, [REDACTED] de V4 manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

80. [REDACTED]

[REDACTED]

81. Mientras tanto, [REDACTED] se presentaron en el cuartel militar, y en las instalaciones de la Procuraduría General de la República y de seguridad pública municipal, con el objeto de encontrar a V4, sin éxito. Posteriormente el 6 de junio, V10 acudió a un campamento de la Secretaría de Marina ubicado en la población de Villa Hidalgo, Coahuila, solicitando información sobre [REDACTED] donde le señalaron que ahí no habían personas detenidas.

82. De manera similar, V11 narró en su escrito de queja remitido a este organismo nacional por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y que desde ese día no tienen conocimiento del paradero de V5, incluso después de buscarlo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional.

83. Finalmente, el 16 de junio de 2011, la oficialía de partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió un escrito a través del cual Q1, representante de los familiares de desaparecidos, solicitó la intervención de esta Institución para investigar las desapariciones de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

84. En razón de que no se logró establecer comunicación con [REDACTED] de V6, personal de la Comisión Nacional consultó la averiguación previa 6 iniciada por la denuncia de hechos realizada por V12, [REDACTED] de V6, por medio de la que expone

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

85. A partir de los hechos descritos por [REDACTED] esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de los seis desaparecidos, y también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad histórica de los acontecimientos, y de acuerdo con las evidencias recabadas en el expediente en el que se actúa, este organismo nacional observa que en el presente caso se actualiza la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Marina.

86. En el informe solicitado por esta Comisión Nacional en relación con los hechos narrados por Q1, V7, V8, V9, V10 y V11, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina respondió que no se encontró antecedente o información relacionada con V1, V2, V3, V4, V5 ni V6.

87. En el mismo sentido, el 14 de junio del 2011 la Secretaría de Marina emitió el comunicado 195/2011, a través del cual negó la participación de personal naval en

las detenciones arbitrarias ocurridas durante los primeros días de ese mes en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

88. Sin embargo, el 1 de julio de 2011, dicha Secretaría emitió el comunicado de prensa 216/2011, en el que se señala que el 5 de junio de ese mismo año, se tuvo contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en razón de que se obtuvo información de inteligencia que apuntaba a que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

89. En virtud de dicho comunicado de prensa se le requirió nuevamente información a la Secretaría de Marina, por lo que el jefe de la Unidad Jurídica rindió un informe en el que señaló que se reconoce que elementos de dicha Secretaría tuvieron contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, en Colombia, Nuevo León, y que los mismos señalaron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] se les trasladó el 6 de junio de 2011, por cuestiones de seguridad, a la central camionera del poblado Miguel Alemán en Tamaulipas, con el objeto de que se transportaran de forma personal y discreta a Nuevo Laredo.

90. Ahora bien, a partir de un análisis del expediente de queja, es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Marina y las evidencias que esta Comisión recabó. En relación con primer hecho violatorio de derechos humanos, esto es, introducirse en un domicilio sin autorización judicial, es de observarse que de los escritos de queja, se desprende que a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11 y V12, así como [REDACTED] que habitan con ellos, se les conculcó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica y a la legalidad, toda vez que los elementos de la Secretaría de la Marina ingresaron en sus domicilios sin orden de cateo.

91. Dicha violación a los derechos humanos se acredita a través de diversas testimoniales:

92. En cuanto a V1, se cuenta con lo manifestado por T1 a personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien señaló [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

93. Por su parte, V8 declaró [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

94. V9, [REDACTED] de V3, relata que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

95. Por otra parte, V10 señaló a personal de la asociación civil 1, que,
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

96. De manera similar, V11 señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

97. Finalmente, V12 expuso en la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público Federal que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

98. Por lo anterior, al contar con la declaración de T1, V7, V8, V9, T2, V10, V11, V17 y V12, quienes no solo presenciaron los cateos ilegales realizados por elementos de la Secretaría de Marina, sino que también fueron víctimas de ellos, es posible concluir que los elementos navales se introdujeron de manera ilegal en los domicilios de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11 y V12, así como en el lugar de trabajo de V1 en donde ocasionaron destrozos, en el establecimiento público en el que se encontraba V6 y además en el vehículo de V3 y V6, que se

apropiaron y que aún no han aparecido, todo ello de manera ilegal ya que no mostraron orden de autoridad competente que lo justificara, ni se configuró una situación de flagrancia en términos de los dispuesto por el artículo 16 constitucional, que justificaría el ingreso al domicilio.

99. Ello revela que los elementos navales transgredieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11 y V12, y demás ██████████ que se encontraban en dichos domicilios, incluyendo a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

100. Se violaron también los citados derechos al introducirse al lugar de trabajo de V1 y al bar en el que se detuvo a V6, ya que si bien no son domicilios destinados a casa habitación, la regla es igual, toda vez que para introducirse a locales, comercios, establecimientos públicos, oficinas, bodegas, almacenes, etc., las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan que el respectivo mandamiento de la autoridad competente que ordene un cateo deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) precisar la materia de la inspección; y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

101. Asimismo se violaron diversas disposiciones previstas en tratados internacionales ratificados por México, los cuales constituyen derecho vigente en nuestro país, como los son los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

102. Ahora bien, en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas frecuentemente llevan a cabo cateos ilegales, lo cual suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en contra de los habitantes de los domicilios que allanan, y frecuentemente ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulnerando el bien jurídico del patrimonio de las personas.

103. Ello se observa en el presente caso, pues no solamente se ingresó de manera arbitraria en el domicilio ya mencionado, ejerciendo en efecto violencia tanto física, como psicológica y emocional en los habitantes y destrozos en su

mobiliario, sino que fue a partir de estos cateos que se inició la desaparición forzada de las víctimas.

104. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen concordantemente en sus artículos 2 y II respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

105. Dichos supuestos se configuraron en los casos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. En primer lugar, el elemento de la privación de la libertad de los desaparecidos se acredita a través de lo declarado por los testigos presenciales que observaron que los elementos de la Secretaría de Marina aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales, llevándoselos hacia rumbo desconocido, siendo esa la última vez que se les vio.

106. Respecto de V1, se cuenta con la declaración de T1, quien se encontraba con él dentro de su lugar de trabajo, cuando [REDACTED]. En cuanto a V2, se tiene lo manifestado por [REDACTED] V8, [REDACTED]. Por su parte, la detención de V3 fue presenciada por [REDACTED] V9, [REDACTED].

107. La detención de V4 fue presenciada por [REDACTED] V10, ya que [REDACTED].

108. En relación con la detención de V5, [REDACTED] V11 y [REDACTED] V17 manifestaron concordantemente que [REDACTED].

109. Finalmente, sobre la detención de V6, aun cuando no se cuenta con un testimonio de alguien que la haya presenciado, se tiene que en su denuncia de hechos, V12 manifestó [REDACTED]

110. Es importante hacer notar que las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fueron arbitrarias, pues los elementos que las llevaron a cabo nunca mostraron órdenes de aprehensión, ni tampoco es posible desprender una situación de flagrancia o urgencia, como se puede observar de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos.

111. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, es posible acreditar que también se encuentra en los presentes casos, toda vez que fueron agentes de la Secretaría de Marina quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Ello se conoce a través de los testimonios de T1, V8, V9, V10, V11 y V17, que ya se mencionó presenciaron las detenciones de [REDACTED] y quienes son consistentes en declarar que [REDACTED]

112. Asimismo, V8 refiere [REDACTED]

113. Ello se ve robustecido por los testimonios de T3, T4, T5 y T6, familiares y vecinos de V4 y V10 que acompañaron a la segunda en la búsqueda del primero,

114. Asimismo, no pasa desapercibido que el vehículo dorado que puede verse en las fotografías tomadas por V10, corresponde en características de color y marca

señaladas por V9 como propiedad de [redacted] V3, el cual se apropiaron los elementos de la Secretaría de Marina al momento de su detención.

115. Es por ello que es indudable que quienes participaron en el cateo ilegal de los domicilios y en la detención de los desaparecidos fueron elementos de la Secretaría de Marina.

116. Ahora bien, el tercer elemento de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades nieguen información acerca del paradero del desaparecido, e incluso se nieguen a admitir la detención, se presenta también en este caso. Ello se refleja en todas las veces que los agentes navales han negado a los familiares de los desaparecidos cualquier tipo de información acerca de su suerte o paradero, desde el día en que los mismos fueron detenidos, así como en las inconsistencias que se han detectado en los informes que han rendido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

117. En ese tenor, V10 manifestó que [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted].

118. Posteriormente, [redacted]
[redacted]
[redacted].

119. El día siguiente, 6 de junio, V10 se presentó en el campamento de la Secretaría de Marina ubicado en Villa Hidalgo, Coahuila, en donde le informaron que no había ningún detenido en ese lugar.

120. Ello es concordante con lo señalado por [redacted] que acompañaron a V7 en la búsqueda de V4. T3, señaló que [redacted]
[redacted]
[redacted]. T4,
manifestó que [redacted]
[redacted]
[redacted]. Por su parte, T5 dijo que al preguntar por [redacted] V4, [redacted]

[REDACTED]
[REDACTED]. Finalmente, T6 señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

121. Es importante mencionar que dentro de la averiguación previa 10, se encuentra la declaración de T9, quien manifiesta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

122. Ahora bien, además de la negativa de información y de no admitir la detención por parte de elementos de la Secretaría de Marina que relatan los agraviados y los testigos, es de notar que dicha la Unidad Jurídica de Secretaría también omitió admitir la detención de los desaparecidos, y brindar información precisa que pudiera esclarecer su suerte o paradero, aun cuando esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le requirió que informara sobre los hechos que motivaron las diversas quejas.

123. Ciertamente, mediante el informe recibido el 30 de junio de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría comunicó que no se encontró antecedente o información acerca de los hechos motivo de las quejas. Lo mismo a través del comunicado de prensa 195/2011 del 14 de junio de 2011, por el cual la Secretaría de Marina negó de manera categórica la participación de personal naval en las supuestas detenciones arbitrarias ocurridas en Nuevo Laredo, Tamaulipas durante los primeros días de Junio.

124. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en el comunicado de prensa 216/2011 de 1 de julio de 2011, la Secretaría de Marina informó que dentro de sus labores de combate a las organizaciones delictivas, su personal sí tuvo contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sin que existan indicios para presuponer que fueron detenidos, ni privados ilícitamente de su libertad.

125. En el mismo sentido, se encuentra el informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, y recibido en esta Comisión Nacional el día 25 de agosto de 2011, en virtud de una solicitud de ampliación de información realizada por dicho organismo, en el que se señaló que con respecto a V2, V4, V5 y V6, no existen indicios que hagan presuponer que fueron privados de su libertad por personal naval, pero que se reconoce haber tenido contacto con ellos en Colombia, Nuevo León, así como con V1 y V3, quienes señalaron que bajo amenazas eran obligados a trabajar para un grupo delictivo, pero que al no encontrarse elementos que permitieran establecer su pertenencia a alguna célula criminal, fueron trasladados el 6 de junio de 2011 por cuestiones de seguridad a la

central camionera del poblado Miguel Alemán, en Tamaulipas, para que se transportaran de manera personal y discreta a Nuevo Laredo.

126. Es de esta manera que aun cuando el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina admite que servidores públicos de la misma tuvieron contacto con los desaparecidos, omite proporcionar mayor información sobre ellos incluso cuando señalan haberlos dejado en libertad el 6 de junio. Ello se comprueba porque con el objeto de corroborar su versión, dicha institución remitió a esta Comisión Nacional la denuncia que realizó el 7 de julio de 2011, [REDACTED] T8 dentro de la averiguación previa 13, en la que refirió [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

127. Sin embargo, dicha denuncia no puede ser tomada en cuenta como evidencia por esta Comisión Nacional. En primer lugar, debido a que fue presentada el 7 de julio de 2011, esto es más de un mes después de que los agraviados desaparecieron, y a los hechos que él relata. En segundo lugar, se observa que T8 manifestó que presentó la denuncia en razón de que ese mismo día, 7 de julio, varios elementos navales se entrevistaron con él en la mañana y lo exhortaron a acudir al Ministerio Público.

128. En tercer lugar, se tiene que personal de esta misma Comisión Nacional acudió el 3 de mayo de 2012, a la central camionera del poblado Miguel Alemán, Tamaulipas, con la intención de entrevistar a T8, sin encontrarlo. Sin embargo, pudieron entrevistar a T12 y T13, también [REDACTED], quienes refirieron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

129. Finalmente, se tiene que personal de este organismo nacional, durante dicha diligencia al poblado Miguel Alemán, acudió al domicilio que T8 señaló como propio al presentar su denuncia, sin encontrar rastro de dicha persona pues el domicilio estaba completamente abandonado, sin que los vecinos pudieran ratificar que ahí vive o vivía.

130. Por lo tanto, la versión de los hechos proporcionada por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina resulta inatendible, y al no existir certeza en el destino final de dichas personas, se actualiza el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada consistente en la negativa de proporcionar información acerca de la detención y desaparición forzada de los agraviados.

131. Es posible, por lo tanto, atribuir responsabilidad a elementos navales por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, pues en primer lugar, dicha

dependencia, a través de su comunicado de prensa 216/2011, señala que su información de inteligencia les indicó [REDACTED]

132. En segundo lugar, informan en el comunicado de prensa citado, que se tuvo contacto con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, especificando que no existen indicios que hagan presuponer que personal naval los haya asegurado o privado de su libertad. Sin embargo, se omite señalar lo que significa que se tuvo “contacto”, así como especificar quién tuvo dicho contacto, el tiempo que duró, el modo en que se llevó a cabo, el momento en que inició y el lugar de ello.

133. En tercer lugar, se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del informe rendido el 25 de agosto de 2011 por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, que el 6 de junio V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron trasladados por personal naval a la central camionera del poblado Miguel Alemán, lo que confirma que dicha Secretaría los tuvo bajo su custodia.

134. Este reconocimiento por parte de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, aunado a los testimonios acerca de las detenciones, hace posible determinar que en efecto, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 [REDACTED]

135. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas o bajo la custodia de agentes estatales no aparecen.

136. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a

reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

137. Asimismo, cabe resaltar que la autoridad no aporó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por ██████████ sino únicamente la denuncia de hechos presentada por T8, que como ya se mencionó no puede ser tomada en cuenta por esta Comisión Nacional. Lo anterior toda vez que se omitió proporcionar evidencias tales como los partes informativos o bitácoras, de las que se pudiera advertir el nombre de agentes navales que participaron en los presentes hechos y la posibilidad de entrevistarlos, por el contrario, la Unidad Jurídica de dicha Secretaría se limitó a informar que no tienen antecedentes que sugirieran que elementos navales privaron de su libertad a los desaparecidos, y a señalar que sí tuvieron “contacto” con ellos, lo cual no es claro, pero demuestra la participación del personal naval en los hechos motivo de la queja.

138. En este punto se observa que la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, reiteradamente, se negó a proporcionar a este organismo nacional los nombres y cargos de los elementos que tuvieron contacto con los desaparecidos, y que se transportaban en los vehículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, identificados por los agraviados y cuyos números económicos constan en fotografías tomadas por V8, al considerar que las unidades, nombres, grados de personal, bitácora de unidades y partes informativos tienen el carácter de información reservada.

139. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se estableció que no puede invocarse el carácter de reserva cuando se trate de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina debió proporcionar la información requerida, en tanto se investigaba la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

140. Esta actitud de las autoridades presuntamente responsables un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

141. En la ya mencionada sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana señaló que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado una

práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

142. En consecuencia, la admisión por parte de la autoridad de haber tenido contacto con las víctimas durante las fechas en las que iniciaron las desapariciones, y haber informado tenerlos bajo su custodia, al menos el 6 de junio de 2011, lo cual es posterior a las detenciones referidas por [REDACTED] y testigos, así como las documentales de las que se allegó este organismo nacional, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de señalar la responsabilidad de elementos de la Secretaría de Marina en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que fue posible acreditar la presencia de todos sus elementos constitutivos en cada uno de los casos; esto es, la privación ilegal de su libertad, la participación de las autoridades navales y la negativa de información acerca de la detención y sobre la suerte y paradero de los desaparecidos, e incluso la intención de ocultamiento.

143. Asimismo, es de notar que las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad, toda vez que como se demostró anteriormente, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 [REDACTED]

[REDACTED], lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

144. Ello es violatorio de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 7, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y I, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

145. Se observa asimismo que con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, los elementos de la Secretaría de la Marina violaron en su agravio el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que dicho hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.

146. Ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno que protege las condiciones materiales y de trato acordes a las expectativas de un mínimo de bienestar, el cual claramente fue violado por los servidores públicos que llevaron a cabo las desapariciones forzadas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

147. Se observa también que a través de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos violaron en su agravio su derecho a la protección de la vida, el cual no solamente condena el que una persona sea privada de su vida, sino también el que sea privada de su existencia en todos sus factores y facetas, como lo son las corporales, psíquicas y sociales. Ello sucedió en el presente caso, en el que si bien no se cuentan con las evidencias para acreditar que los desaparecidos perdieron la vida, sí es posible presumirlo, al menos acerca de la vida que ellos llevaban antes de su detención arbitraria, esto es, una vida que podían ejercer en libertad y desarrollar dignamente en compañía de su familia, gozando de integridad física, emocional y social.

148. En el mismo tenor, en la línea de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

149. Aunado a ello, el Estado y todas las autoridades, tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello el derecho a la vida también es violado cuando no existen medidas razonables y necesarias tendentes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.

150. La Corte Interamericana, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que, respecto del derecho a la protección a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

151. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*” estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en

una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

152. Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos del hombre ya que constituye una violación múltiple de derechos humanos, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar dicha violación. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación que afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.

153. Por todo ello, puede establecerse que personal de la Secretaría de Marina vulneró en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el contenido de los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5, 7 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

154. Es importante recalcar que hoy en día los familiares de los desaparecidos siguen sin conocer su suerte ni paradero. Al respecto la Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicarlos, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, incluyendo diversas comisiones de trabajo dirigidas a la búsqueda de los desaparecidos, como la que se llevó a cabo en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, durante la cual se inspeccionó el campamento naval ubicado en la unidad deportiva municipal; la que se realizó en el municipio de Hidalgo, Coahuila, en la que se hizo una revisión del retén de la Secretaría de Marina ubicado en la carretera Nuevo Laredo – Piedras Negras y del lienzo charro de ese municipio en el que 15 días antes había estado otro campamento de dicha Secretaría.

155. En las instalaciones a las que acudió personal de esta Comisión Nacional no se encontraron a detenidos, sin embargo durante la comisión de trabajo llevada a cabo en Ramos Arizpe, Coahuila se entrevistó a T14, quien vive [REDACTED] en donde la Secretaría de la

Marina tiene un campamento. El testigo manifestó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo se entrevistó a T15, quien trabaja en una escuela ubicada en la misma calle que el campamento naval, quien manifestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

156. Asimismo se pidieron informes a la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas, y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de cuyas respuestas se permitió corroborar que en el ámbito local V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no cuentan con antecedentes que permitan suponer su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario local o federal, o su puesta a disposición de algún órgano de procuración de justicia.

157. Cabe señalar, por lo tanto, que las omisiones ya mencionadas por parte de la Secretaría de Marina, consistentes en no proporcionar información sobre los presentes hechos, han obstaculizado que se esclarezca la verdad histórica sobre la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que se ubique su paradero, y que se presente a los responsables de dicho ilícito.

158. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia, el derecho de los familiares a la verdad, pues es necesario que ellos conozcan el destino del desaparecido y en su caso, el lugar donde se encuentran sus restos. Esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento.

159. La Corte Interamericana ha llegado incluso a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

160. Así se vuelve claro que en las desapariciones forzadas los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta contra su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido, lo cual es considerado un trato cruel o inhumano.

de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

166. Es importante aclarar que las opiniones clínico psicológicas practicadas no descartan la afectación de ██████████ de los desaparecidos a los cuales no se les practicaron los exámenes y pruebas, como lo son Q1, ██████████ de V1, y ██████████ de V4 y V5, ello en razón de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que se puede declarar la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas de desapariciones forzadas, utilizando una presunción *iuris tantum* respecto de madres, padres, hijos, hijas, esposos, esposas, y compañeros o compañeras permanentes, es decir, los familiares directos.

167. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de Marina otorgue la indemnización correspondiente, la cual debe tender a reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a través de atención médica o psicológica por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por la desaparición de sus familiares.

168. Adicionalmente es oportuno traer a la luz que V1, V2, V3, V4 y V5, ██████████ que al momento de su desaparición eran ██████████, esto es V17, V19, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, en cuyos casos queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, ha trascendido a la esfera de derechos de ██████████ cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

169. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al desaparecer los padres de familia, las madres han tenido que hacerse cargo ██████████ ██████████ lo cual permite suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los ██████████ a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

170. Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8, 9 y 16, la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos, a no ser separados de ellos, a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los agentes estatales que participaron en los hechos motivo de esta recomendación generaron en los menores una condición de víctimas, pues la consecuencia

directa de la desaparición forzada de ██████████ fue la pérdida de su familia como la conocían.

171. La desaparición de V1, V2, V3, V4 y V5, genera factores de riesgo en el desarrollo de ██████████ y en la inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar que ██████████ ██████████

172. Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron transgredidos por las autoridades navales que desaparecieron de manera forzada a V1, V2, V3, V4 y V5, en perjuicio ██████████

173. Así, en atención al principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la Secretaría de Marina lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a ██████████ V17, V19, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, en sus proyectos de vida, originados por la desintegración familiar, y por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y V5, jefes de la familia y proveedores del sustento de la misma.

174. Por lo tanto, la Secretaría de Marina debe tomar cartas en el asunto, y a título institucional realizar gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a las madres de los niños en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para el sano desarrollo de ██████████ gestionando becas educativas hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o estén en condiciones de conseguir empleos que les otorguen los medios necesarios para sustentar una vida digna.

175. Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por los familiares de los desaparecidos, con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos navales, es necesario que la Secretaría de Marina realice gestiones para que se les proporcione atención médica y psicológica adecuada de forma oportuna, con el objeto de que las víctimas, en específico las que son niños, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida de los desaparecidos.

176. Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el lugar en el que ocurrieron, la gravedad de los hechos, el sufrimiento ocasionado a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que sufren, se considera procedente que la Secretaría de Marina gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de los agraviados la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, en atención a lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte alguna acción exitosa relativa a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina.

177. En este sentido, partiendo de la sentencia del caso Radilla, deben ser consideradas para la reparación del daño, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron y siguieron sufriendo.

178. En el presente caso ha quedado establecido que V1, V2, V3, V4, V5 y V6, continúan desaparecidos. En consecuencia, las autoridades ministeriales del fuero federal deben continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

179. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, por lo que hace a las violaciones directas e indirectas a los derechos humanos, y ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de se determinen las responsabilidades oficiales de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y las oficiales propias de la disciplina militar y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para que dichas conductas no queden impunes. Lo anterior, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha definido al día de hoy lo relativo al concurso de delitos del fuero militar.

180. No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ante el Ministerio Público de la Federación en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y las averiguaciones previas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la guarnición de Nuevo Laredo, con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

181. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por detención arbitraria y la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; se otorgue a [REDACTED] y [REDACTED] de los desaparecidos la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, y a [REDACTED] V17, V19, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y V27, una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o consigan un empleo que les otorgue un medio para sustentar una vida digna, en términos de lo establecido en la presente recomendación, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, contra los elementos navales que llevaron a cabo la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, incluyendo a los que negaron la detención y a los que han ocultado información sobre los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, en la que se especifica que a fin de que se garantice que los elementos navales no incurran en el delito de allanamiento de morada, ya que sólo podrán introducirse en propiedad privada bajo el amparo de la orden de un juez, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de flagrancia, o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito, enviando a este organismo nacional pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de Marina de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas, remitiendo a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina se abstengan de utilizar vehículos particulares en la ejecución de sus tareas de seguridad, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

182. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

183. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

184. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

185. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que se justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA